



N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

Ciudad de México, a 07 de abril de 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del siete de abril de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020*, a través de los cuales, se aprueba determinar las medidas administrativas, preventivas y de actuación, conforme al sistema de semáforo por regiones determinado por las autoridades competentes para cada entidad federativa, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0821000011321.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes con número de folio 0821000011321.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000011321, de fecha 22 de marzo de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

Derivado del Programa Nacional de Recolección de envases vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA) donde participan los Comités de Estatales de Sanidad Vegetal, se solicita lo siguiente El plan de manejo de envases, así como el número de envases falsificados, envases de contrabando envases sin registro, envases clonados y envases asegurados en establecimientos informales de 2015 a la fecha de la solicitud. (Sic)

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 22 de marzo de 2021 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000011321, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

III. Con fecha 29 de marzo de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.02.04.112.-892-2021**, mediante el cual, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000011321, lo siguiente:

«[...]

Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones VI, XV, XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, esta Dirección General, tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes:

(...)

Artículo 18.- *El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:*

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)

XV. *Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;*

(...)





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;
(...)

Del precepto citado, se desprende que esta Unidad Administrativa no tiene competencia respecto a lo solicitado.

No obstante, es importante precisar que los Organismo Auxiliares de Sanidad Vegetal en las entidades, ejecuta en el marco de sus Programas de Trabajo, el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos, el cual, tiene con objetivo la recolección y disposición envases vacíos de agroquímicos, con la finalidad de evitar su reutilización, a través de los Centro de Acopio Temporales y Centros de Acopio Primarios. En ese sentido, dicho programa cuenta con un alcance para conocer el número de envases falsificados, envases de contrabando, envases sin registro, envases clonados etc.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta debe ser emitida, en su caso, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral que a la copia dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
(...)

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:
(...)

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

(...)

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

(...)





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

Artículo 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;

V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;

VI. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;

VII. Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

VIII. *La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;*

IX. *La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;*

X. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;

XI. *El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;*

XII. *La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;*

XIII. *La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;*

XIV. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;

XV. *Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará, y*

XVI. *La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento. Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I y II del presente artículo.*





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

(Énfasis añadido)

En este sentido, se sugiere al solicitante consultar dicha información a la SEMARNAT.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información No. 0821000011321. (Sic)

[...]»

IV. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultado que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ha manifestado ser





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO.- En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 0821000011321, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Por cuanto hace a la información concerniente al **“plan de manejo de envases, así como el número de envases falsificados, envases de contrabando envases sin registro, envases clonados y envases asegurados en establecimientos informales de 2015 a la fecha de la solicitud”**, debe considerarse que, aun cuando de conformidad con el artículo 18 fracción VI, XV y XVI del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]»





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

(...)

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola.

[...]»

En observancia a lo estipulado por la fracción que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente al establecimiento de las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, a la emisión de dictámenes de estudios de efectividad biológica de insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, así como a la conducción para la certificación y verificación de las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola. Teniendo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XXXVII y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a quien corresponde emitir la autorización para llevar a cabo el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; tal y como se señala a continuación:





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

«[...]

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXXVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

(...)

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

(...)

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

[...]]»

Situación que se robustece con lo señalado por el artículo 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral, en el cual, se establecen la información que deberá contener el formato de solicitud para la obtención de la autorización en términos del artículo 50 de la Ley citada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, destacando el contenido de las fracciones V, X y IX, en las cuales se indica que dicho formato deberá contener la descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva y las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso; ordenamiento que a la letra señala:





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

«[...]

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

(...)

Artículo 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*
- II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
- III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- IV. Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;*
- V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;*





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

- VI. *La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;*
- VII. *Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;*
- VIII. *La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;*
- IX. *La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;*
- X. *Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;***
- XI. *El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;*
- XII. *La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;*
- XIII. *La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;*
- XIV. *Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;***





N° de Oficio CT-2021-72

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000011321

- XV. *Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará, y*
- XVI. *La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento. Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporciona.*

[...]»

Del contexto normativo citado, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de conformidad confirmar la incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable, para contar con el **“plan de manejo de envases, así como el número de envases falsificados, envases de contrabando envases sin registro, envases clonados y envases asegurados en establecimientos informales de 2015 a la fecha de la solicitud”**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, cabe destacar que si bien, los Organismo Auxiliares de Sanidad Vegetal en las entidades, ejecutan en el marco de sus Programas de Trabajo, el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos, el cual, tiene con objetivo la recolección y disposición envases vacíos de agroquímicos, con la finalidad de evitar su reutilización, son los Centro de Acopio Temporales y Centros de Acopio Primarios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quienes se encargan de conocer y/o registrar el número de envases falsificados, de contrabando, sin registro, clonados y asegurados en establecimientos informales.

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Unidad de Transparencia de dichos órgano administrativo.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.





N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

Por lo anterior, siendo las trece horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>





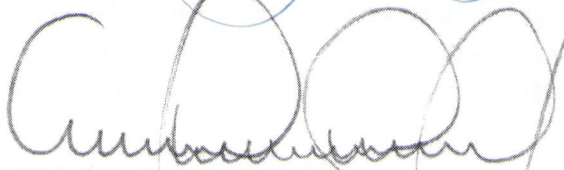
N° de Oficio CT-2021-72
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000011321

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

